



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 24 de mayo de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Eduardo de Jesús Theran García.
DEMANDADO	José Humberto y Zuleima Ávila Pareja.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00270 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Constatada la nota secretarial precedente, se tiene, que se recibe proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, quien mediante proveído calendado 13 de enero de 2021 resolvió, rechazar y remitir pro competencia el asunto que nos ocupa a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad.

La demanda fue asignada mediante reparto de fecha 30 de abril de 2021, razón por la cual se procederá a realizar el respectivo estudio.

Revisado el libelo genitor, se tiene, en primer lugar, que la apoderada judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En segundo lugar, en la demanda no se indicó “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, tal y como lo exige el art. 6 del decreto precitado.

De igual forma, tampoco se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del citado decreto, el cual señala:

“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, el demandante no agotó la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, conforme lo preceptuado en el art. 40 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada Eduardo de Jesús Theran García contra José Humberto y Zuleima Ávila Pareja, por las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 080 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ